



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	No. 23001-33-33-001-2018-00128-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Martha Luz Herrera Piñerez
Demandado	E.S.E Camu la Apartada
Asunto:	Retiro de la demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

La figura procesal de retiro de la demanda está prevista en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, y procede mientras no se haya notificado el auto admisorio al demandado o no se hayan practicado medidas cautelares.

En el presente asunto, la parte demandante mediante solicitud enviada presentada en fecha 24 de febrero de 2020, solicitó el retiro de la demanda observando esta judicatura que no es procedente tal actuación, tomando en cuenta que el proceso fue notificado el día 10 de abril de 2019.

No obstante, teniendo en cuenta la intención del demandante, esta Unidad Judicial considera procedente estudiar la figura del desistimiento de pretensiones tal como lo reza el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Negrillas del despacho)”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada (Negrillas del despacho)

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene



de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así las cosas y de conformidad con la norma anterior al tener la virtualidad de terminar el proceso, el auto que acepta el desistimiento se asimila a una sentencia absolutoria cuya firmeza produce efectos de cosa juzgada, también faculta al demandante para hacerlo siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Decisión:

A tono con lo anteriormente reseñado, el demandante presenta solicitud de retiro de demanda de fecha 24 de febrero del año 2020; no obstante, es claro para el despacho que lo que pretende la parte interesada es el desistimiento de la demanda, según lo dispuesto en los artículos 314 a 316 del C.G.P que rezan sobre la figura del desistimiento de las pretensiones de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, tales como, oportunidad para presentarlo toda vez que el expediente no se había proferido sentencia, por lo que se accederá a dicha reclamación.

De otra parte, no se condenará en costas tomando en cuenta que las mismas no se causaron en el proceso; entendiéndose en consecuencia terminado el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR desistimiento de la presente demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el proceso y en consecuencia en firme esta providencia se **ORDENA** archivar el expediente previa desanotación en el sistema Justicia XXI web o TYBA Web.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

TERCERO. Sin condenas en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_80_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _9 de diciembre de 2021 Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

251917dfddb3e195f4a891508080ff752746173a81bad36e6014c6c291a2efa4



CO-SC5780-99



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Documento generado en 07/12/2021 05:02:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre del año dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00285

Demandante: Mary Luz Diaz Plaza

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio “Fomag”- Gobernación De Córdoba – Secretaria De Educación Departamental -Fiduprevisora

Asunto: Laboral

Decisión: Admisión

La Señora Mary Luz Diaz Plaza, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio “Fomag”- Gobernación De Córdoba – Secretaria De Educación Departamental -Fiduprevisora. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Mary Luz Diaz Plaza, contra el Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio “Fomag”- Gobernación De Córdoba – Secretaria De Educación Departamental -Fiduprevisora.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio “Fomag”- Gobernación De Córdoba – Secretaria De Educación Departamental -Fiduprevisora y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber



constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Abogada Maber Patricia Borja Calderín, según los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 09 de diciembre 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 80 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62e19fe94d2eed00547254f991ab7af97996b4233baa57b1e318e2f5d504a731

Documento generado en 07/12/2021 05:14:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre del año dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00290

Demandante: Ruby del Carmen Jaraba Miranda

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio “Fomag”- Gobernación De Córdoba – Secretaria De Educación Departamental -Fiduprevisora

Asunto: Laboral

Decisión: Admisión

La Señora Ruby del Carmen Jaraba Miranda, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio “Fomag”- Gobernación De Córdoba – Secretaria De Educación Departamental -Fiduprevisora. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Ruby del Carmen Jaraba Miranda, contra el Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio “Fomag”- Gobernación De Córdoba – Secretaria De Educación Departamental -Fiduprevisora.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio “Fomag”- Gobernación De Córdoba – Secretaria De Educación Departamental -Fiduprevisora y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber



constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Abogada Maber Patricia Borja Calderín, según los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 09 de diciembre 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 80 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20d9f5c4517197b69644ee1540cf14bf393d6d4ff665893b23e601e9fe548302

Documento generado en 07/12/2021 05:22:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre del año dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00295

Demandante: Eufamia Cordales Mórelo

Demandado: Santa Cruz de Lorica

Asunto: Laboral

Decisión: Admisión

La señora Eufamia Cordales Mórelo, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Eufamia Cordales Mórelo, contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Municipio de Santa Cruz de Lorica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.



OCTAVO: Reconocer personería jurídica a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez y Mario Alberto Pacheco Pérez, según los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 9 de diciembre 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 80 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b25517219a5d35595ace9add57d198559ac09754a5a6a337c635dfda960b57b

Documento generado en 07/12/2021 05:24:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00336

Medio de Control: Acción Popular

Demandante: Filiberto Segundo Sáenz Sierra

Demandado: ACUALIA S.A E.S.P

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

I. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

La presente Acción Popular fue incoada por el señor Filiberto Segundo Sáenz Sierra, con el fin de restablecer derechos colectivos presuntamente vulnerados por ACUALIA S.A E.S.P a la población del corregimiento de Berástegui del Municipio de Ciénaga de Oro, aduciendo una prestación deficiente del servicio de agua potable a los habitantes de la población mencionada.

- **Fundamentos legales y jurisprudenciales**

El legislador con el objeto de garantizar la protección de los derechos colectivos reguló a través de la ley 472 de 1998 lo concerniente a la Acción Popular, considerando respecto a la jurisdicción en la que debe ser tramitada, lo siguiente:

ARTÍCULO 15.- Jurisdicción. *La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil. (Negrilla fuera del texto)

A su vez, es corroborado por la ley 1437 de 2011 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (Negrilla fuera del texto)

Por otra parte, la Corte Constitucional, haciendo precisión a cerca de la función administrativa que ejercen las empresas prestadoras de Servicios Públicos domiciliarios, establece que estas "(...) **cumplen funciones administrativas al tenor de la vía gubernativa que asumen, esto es, en cuanto conocen y deciden sobre las peticiones, quejas, reclamos y recursos presentados por los suscriptores o usuarios.**"¹ (Negrilla fuera del texto)

¹ Corte Constitucional Sentencia C-558/01. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil uno (2001).

Por lo anterior se concluye que, sin que se considere a las Empresas de Servicios Públicos domiciliarios como una autoridad administrativa, respecto de la función otorgada por la ley en el trámite de conocer y decidir sobre las peticiones, quejas, reclamos y recursos presentados por los suscriptores o usuarios a no dudarlo, aquéllas ejercen una función administrativa. Por contera, en lo demás, el régimen jurídico lo concibe como un particular.

En concordancia con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura² al dirimir un conflicto de jurisdicción entre la Jurisdicción ordinaria y la Jurisdicción de lo contencioso administrativo en virtud de una acción constitucional por la vulneración de un derecho colectivo en la que fueron vinculados el Municipio de Melgar, la Empresa de Servicios Públicos *EMPUMELGAR E.S.P* y la la Sociedad en Comandita por Acciones “*Hydro Melgar S. en C.A. E.S.P*” determinó:

“es claro que el presunto sujeto vulnerado del derecho colectivo es la Sociedad en Comandita por Acciones “Hydro Melgar S. en C.A. E.S.P.”, toda vez que ciertamente es esa Sociedad la que tiene a cargo el mantenimiento de la totalidad de redes de acueducto y alcantarillado del Municipio de Melgar – Tolima-, y la cual, por regla general, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 142 de 1994, se encuentra sometida al régimen de derecho privado, salvo las excepciones consagradas en la misma ley, con independencia en su naturaleza- Estatal, Mixta o Privada-, (...)”

“De lo anterior se colige, que las empresas de servicios públicos domiciliarios, en cumplimiento de las actividades que desarrollan, deben someterse al régimen del derecho privado, siendo competente para conocer de las controversias derivadas de sus actos u omisiones, la jurisdicción ordinaria, dejando a salvo, desde luego, los asuntos que por vía de excepción la misma ley reservó al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”. (Subrayas fuera de texto)

Anuado a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura en Sentencia 11001010200020120183900 de sep. 5/12, M. P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago aclaró que la prestación de un servicio público domiciliario no es equiparable a una función administrativa. Por lo cual, la accion popular contra una empresa privada que presta dichos servicios es de competencia de la jurisdicción ordinaria civil.

De otra parte, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria³ resuelve conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Armenia y el Juzgado Primero Civil de la misma ciudad en un caso similar al objeto del presente estudio, donde señala el artículo 15 de la Ley 472 de 1998 y hace énfasis en lo siguiente:

(...) De manera tal, que por regla general conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas y en los demás casos, de manera residual, conocerá la Jurisdicción Ordinaria Civil.

Ahora bien, descendiendo en el caso sub examine, la Sala encuentra que la Acción está dirigida contra el establecimiento de comercio Telefónica Móviles Colombia S.A., persona jurídica de régimen privado, que si bien desempeña una función pública administrativa, lo pretendido con la demanda nada tiene que ver con el objeto social que se desempeña, pues como se puede observar la misma está encaminada a que dicho Establecimiento de comercio realice las adecuaciones locativas necesarias en las instalaciones donde presta sus servicios, “especialmente en el mostrador barras de atención al cliente cubículos de atención”, con el fin de obtener “la libre locomoción y eficaz acceso a la prestación de servicios públicos por parte de las personas de baja talla”.

Claro lo anterior, preciso resulta señalar que si bien es cierto el municipio de Armenia, también se encuentra demandado en la presente Acción, por

² Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria. Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO Providencia del 10 de diciembre 2012. Radicación. 2243-12. Conflicto Negativo de competencias entre la Jurisdicción Ordinaria y el Jurisdicción Contencioso Administrativa.

³ El 10 de junio de 2010, aprobado según acara No 69 con radicado No. 110010102000201001663 00

cuanto el actor consideró es quien debe velar por los derechos vulnerados, esto no quiere decir, que dicha vinculación, determine en este caso la jurisdicción competente para conocer de la Acción Popular en cuestión, pues de ser así, se llegaría al absurdo de entender que por la vinculación del municipio, todas las acciones populares serían del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, desconociendo de esta forma la naturaleza jurídica de los verdaderos autores del eventual perjuicio, toda vez que en algunos casos, éstos serán particulares, y en otros, personas públicas y privadas con funciones administrativas las causantes de los hechos que atentan contra los derechos e intereses colectivos.

Bajo las anteriores precisiones, encuentra la Sala que en atención a la materia del conflicto el presente proceso indudablemente corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Civil, por tanto, dirimirá el conflicto propuesto asignando el conocimiento de la Acción Popular a esa Jurisdicción representada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA. (...)

Así las cosas, a tono con los medios probatorios que obran en el expediente, esta unidad judicial estudiará un análisis relativo a la falta de jurisdicción en el caso que nos ocupa.

Decisión

Para el caso particular, a simple vista se advierte que las pretensiones del actor popular no guardan relación con las actividades a través de las cuales las Empresas de Servicios Públicos domiciliarios despliegan la función administrativa confiada, pues lo que se busca a través de la acción impetrada es que se declare que la demandada ha vulnerado los derechos colectivos de *i) la moralidad administrativa, ii) derecho al patrimonio público iii) de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna* y con ello se ordenen a que se adelanten trabajos técnicos en procura a que se garantice la óptima prestación del servicio de agua potable a la población del corregimiento de Berástegui del Municipio de Ciénaga de Oro.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta lo citado a voces de la Corte Constitucional, donde se desprende que las Empresas de Servicios Públicos domiciliarios no se consideran autoridades administrativas; razón que contribuye a la conclusión que el presente asunto escapa al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por el contrario, se enmarca dentro de la competencia residual que el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 472 de 1998 ha previsto para la Jurisdicción Ordinaria Civil, razón que ampara al Consejo Superior de la Judicatura en providencia expuesta en precedencia que dirime un conflicto de jurisdicción de la misma naturaleza al que se presenta en este caso en concreto.

Por consiguiente, resulta incontrovertible que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, pues está establecido que la demandada es una persona particular cuyo régimen jurídico, prima facie, es el del derecho privado y que, para el caso que nos ocupa, no actúa en desempeño de la función administrativa que le ha otorgado la ley.

En consecuencia, a tenor del artículo 168 del C.P.A.C.A se declarará la falta de Jurisdicción de esta unidad judicial para conocer de la presente acción Popular y se ordenará remitirse a los Juzgados Civiles del Circuito de Cereté, para que sea sometida a reparto previa las correspondientes anotaciones en el sistema Justicia XXI Web

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de Jurisdicción de esta unidad judicial para conocer de la presente Acción Popular, de conformidad en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Remítase la presente Acción Popular a la Oficina Judicial para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Cereté, previa las correspondientes anotaciones en el sistema Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **9 de diciembre de 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No- 80_ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d1c27124ec3d0df716da309e0b86a38fcc3c325eaf1212f28991dcd340df99b

Documento generado en 07/12/2021 05:04:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00240

Demandante: Caja de Compensación Familiar CAJACOPI Atlántico E.P.S.

Demandado: ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento

Decisión: Inadmite

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda. Se decide previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

• Antecedentes

La Caja de Compensación Familiar CAJACOPI Atlántico EPS, a través de apoderado judicial, presentan demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento, en el cual, pretende se declare la nulidad de la Resolución 0038 de 2021 y 0036 de 2021,

Para el estudio de admisión pertinente, se tiene en cuenta el siguiente:

• Conciliación Prejudicial

La conciliación prejudicial en materia contenciosa administrativa, ha sido regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, como consta así

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)”

Específicamente nos enmarca, que para las demandas donde se pretenda la nulidad con restablecimiento del derecho, entre otras, será requisito para acceder a la jurisdicción el agotamiento previo de la Conciliación Prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Revisado el escrito demandatorio, se observa que no se aportó con la demanda constancia de conciliación prejudicial. Y tomando en cuenta que el presente asunto no es de aquellos que se encuentran exceptuados de dicho prerrequisito por ser facultadito, tal como lo enseña en inciso tercero del artículo 161 CPACA, nos encontramos ante una omisión por parte del demandante.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener a los abogados Alexander José Castillo Vizcaino y José Miguel de la Rosa Castro como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

Montería, 9 de diciembre de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 80 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4093a77f0756dcdd645bf86aee26a5fb462ffadbf8f68c7f032155629b23e5c**
Documento generado en 07/12/2021 05:25:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2015-00039-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Marcial Enrique Arteaga Isaza y otras personas
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Auto corrige

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a corregir de oficio la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, expresa lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente asunto, a la sentencia proferida por el Despacho por error se indicó como fecha de la misma el día 20 de agosto de 2020, sin embargo, la misma fue expedida el día 20 de agosto de 2021. Por lo tanto, se procede a su corrección, al tratarse de un error en la digitación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la fecha de la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente proceso, en cuanto a su año, correspondiendo la misma al veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría pásese al Despacho para imprimir el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) En la fecha se notifica por Estado N° 80_ a las partes de la anterior providencia, Montería, _09 de diciembre de 2021_. Fijado a las 8 A.M. _____ AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e89394f52f5d60e109924cf93ac03d03cb875eb37db2d6c940938f188441dcb
Documento generado en 07/12/2021 03:12:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Montería, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: N° 23001-33-33-001-2016-00202-00
Medio de Control: Ejecutivo
Accionante: Cira Alicia Luna Anaya
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Asunto: Auto decide sobre la liquidación del crédito
Cuaderno Principal

I. OBJETO

Vista la nota secretaria que antecede, pasa el despacho a pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia, mediante auto de 27 de noviembre de 2018, se resolvió ordenar seguir adelante con la ejecución de las sumas de dinero libradas en providencia de 16 de noviembre de 2017. Así mismo, se ordenó la liquidación del crédito y la condena en costas a la ejecutada, dentro de las cuales se fijaron agencias en derecho a favor de la ejecutante en un monto del 5% sobre el capital adeudado.

Por lo anterior, la parte ejecutante presentó memorial de fecha 29 de enero de 2019, contentivo de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, por un valor de \$ 80.259.250.

Por Secretaría del Despacho, se corrió traslado de la anterior liquidación entre el 12 al 14 de marzo de 2019. Sin que la parte ejecutada se haya pronunciado al respecto.

Posteriormente, la parte actora con memorial de fecha 11 de junio de 2019, solicitó reliquidación del crédito, advirtiendo que Colpensiones mediante Resolución SUB 275565 de 22 de octubre de 2019, ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora, pero no por la totalidad del valor ordenado en el mandamiento de pago, pues solo ordenaron el pago de \$ 27.214.609, pagando en forma parcial la condena impuesta, adicionalmente informa que a la actora se le efectuó una reliquidación por vía administrativa mediante Resolución No. 1375 del 20 de octubre de 2011. Por lo tanto, señala que el Despacho al efectuar la liquidación del crédito debe tener en cuenta los pagos realizados en la Resolución SUB 275565 de 22 de octubre de 2018, así como la reliquidación realizada mediante Resolución No. 13175 de 20 de octubre de 2011. En ese punto, sostiene el ejecutante que en atención a que el mandamiento de pago se libró con el desconocimiento de la Resolución NO. 13175 de 2011 y sin atender al pago realizado en la Resolución No. SUB 275565 de 2018 que da cumplimiento a la sentencia que sirve de base a la ejecución, el Juez puede corregir errores aritméticos y otros.

III. CONSIDERACIONES

• De la liquidación del crédito

Respecto a la liquidación del crédito, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente



favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

En ese orden de ideas, la liquidación del crédito es un acto procesal que corresponde a las partes, donde la intervención del Juez solo se limita a aprobar o modificar tales liquidaciones. No obstante, ello no quiere decir que en caso que la liquidación presentada no sea correcta, el juez no tenga el deber de realizar el control de legalidad respectivo y ajustarla a derecho, consultando la obligación consignada en la sentencia o en las normas que la regulan.

- **Del alcance de la liquidación del crédito**

Aunque la liquidación del crédito no es el momento procesal para reabrir el debate sobre los aspectos que fueron definidos en providencias anteriores, pues se restringe a la determinación matemática de la obligación debida, conforme el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución. No obstante, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de 08 de septiembre de 2008¹, respecto al alcance de la liquidación del crédito en el marco de un proceso ejecutivo, señaló:

“(…) En este sentido, el mandamiento ejecutivo, por sí sólo o con las modificaciones que se le introduzcan con la sentencia, contiene los lineamientos fundamentales a los cuales debe ajustarse la liquidación del crédito, sin que sea dado modificarla por el juez en una instancia posterior a la señalada para las excepciones en el trámite del proceso ejecutivo. Ello no implica que en la liquidación del crédito no se tengan en cuenta los abonos o pagos parciales que en el curso del proceso ejecutivo, esto es luego de haberse librado la orden de pago, haya realizado el ejecutado con miras a liberarse de la obligación.

1.2 La liquidación del crédito supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos por los cuales se haya dispuesto la orden de pago, e incluso comprende la fijación de su valor de acuerdo con la tasa de cambio, cuando se haya pactado en moneda extranjera, así como la actualización por la pérdida de poder adquisitivo de la moneda.

El control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del juez quién deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil ocho (2008). Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01231-01(29686).

establecida para el juez, se insiste, no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme, lo que no obsta para que el total de la obligación pueda ser variado, no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicho auto, sino como resultado de: i) la verificación de los pagos realizados por el ejecutado, en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago, ii) la liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que al inicio del proceso, el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito (...)"

3.1. CASO CONCRETO

Pues bien, atendiendo que no existen objeciones sobre la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, pasa el Despacho a estudiar sobre la aprobación de la misma.

Al revisar la liquidación presentada por la parte ejecutante, ésta no se ciñe a las órdenes determinadas en el auto que libró mandamiento de pago, así mismo, encuentra el Despacho que los valores liquidados en el mandamiento de pago con base en los títulos ejecutivo y que quedaron en firme con el auto que ordenó siguió adelante la ejecución, no tuvo en cuenta valores reconocidos por la ejecutada en actos administrativos expedidos por ésta sobre la suma adeudada y objeto de condena, que podrían constituir pago parciales sobre las sumas sobre las que se libró orden de pago.

El título ejecutivo que sirve de base para la presente ejecución son las sentencias de 19 de diciembre de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Montería que anuló el acto ficto o presunto, producto de la petición de 28 de abril de 2011, mediante el cual el Instituto de Seguros Sociales negó la reliquidación de pensión de la actora, y en consecuencia, ordenó al Instituto de Seguros Sociales reliquidar la pensión de la ejecutante incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios y ordenó el pago de las diferencias de las mesadas pensionales entre los valores reconocidos y los que resulten de la condena; y la sentencia de segunda instancia de fecha 20 de marzo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativa de Córdoba que confirmó la sentencia de este Juzgado, modificando el numeral quinto, en el sentido de condenar a la demandada a reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante, con el 75% del ingreso base de liquidación, con la inclusión de todos los factores devengados durante el último año de prestación de servicios (31 de enero de 2006 a 31 de enero de 2007), tales como la doceava parte de la prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima vacacional, y prima de navidad.

Sin embargo, advierte el Despacho que, en el transcurso del proceso ordinario se expidió resolución No. 13175 de 20 de octubre de 2011 por el instituto de Seguros Sociales, el cual, daba respuesta a la petición que generó el acto ficto demandado y anulado, ordenando la reliquidación de la pensión de la actora, así como el pago de un retroactivo de \$ 3.253.353 producto del aumento de la mesada pensional, cuya inclusión en nómina ocurrió en el mes de noviembre de 2011. Aun cuando el referido acto administrativo no fue debatido en sede judicial ni tenido en cuenta, lo cierto es que, si cobro efectos fiscales respecto de la mesada pensional de la actora.

Así mismo, dentro del presente trámite la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, expidió acto administrativo contenido en la Resolución No. SUV 275565 de 22 de octubre de 2018, con el fin de dar cumplimiento a las sentencias que constituyen el título ejecutivo dentro del presente asunto; ordenando la reliquidación de la pensión de la ejecutante. En este acto administrativo además de ordenar la reliquidación de la mesada pensional cuya inclusión en nominado ocurrió en el mes de noviembre de 2018; ordenó pagar a su favor la suma de \$ 29.898.902, por concepto de retroactivo.

Los anteriores pagos recibidos por la actora por concepto de reliquidación de su pensión, no fueron tomados en cuenta al momento de librar orden de apremio, pues, para tal actividad solo se tuvo en cuenta lo dispuesto en las sentencias que sirvieron de base para la ejecución y los demás pruebas aportadas por la ejecutante, sin que se haya tenido

conocimiento de la reliquidación pensional realizada a través de la Resolución No. 13175 de 2011, por parte del Instituto de los Seguros Sociales, en ese mismo sentido, al momento de ordenar seguir adelante con la ejecución no se tuvo en cuenta la reliquidación ordenada en la Resolución No. SUB 275565 de 2018, por haber sido presentado con posterioridad.

Finalmente, encuentra el Despacho que, al momento de realizar la liquidación para efectos del librar mandamiento de pago, se tomó en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación, el promedio de salario y demás factores salariales correspondientes únicamente al año 2006, sin tener en cuenta, los del año 2007, conforme lo ordena la sentencias que sirven como título ejecutivo. Por lo tanto, en vista que, la información de salarios y factores del año 2007, están establecidos en la Resolución No. SUB 275565 de 2018, que se expidió para darle cumplimiento a la condena, los mismos serán tenidos en cuenta para ajustar la liquidación del crédito conforme los parámetros establecidos en el título ejecutivo y en el mandamiento de pago. En ese mismo sentido, debe ajustarse la liquidación del crédito respecto a los descuentos en salud que resulten de las diferencias a favor de la ejecutante por la reliquidación de su mesada pensional.

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en los fundamentos de la decisión, el control de legalidad sobre los valores a determinar en la liquidación del crédito siempre esta e cabeza del juez, por lo que, la suma ordenada en el mandamiento de pago es provisional y que puede ser modificada ante la verificación de pagos realizados por el ejecutado y cuando la liquidación del valor librado no se ajuste a los parámetros con que se libró mandamiento de pago. En ese sentido, este Despacho determina con la siguiente liquidación, realizada por el Profesional Universitario grado 12 del Tribunal Administrativo de Córdoba, con exactitud el valor del crédito debido por la Administradora Colombiana de Pensiones a la ejecutante:

Salario Promedio Mensual Devengado del Periodo (31/01/2006 a 31/01/2007)	
Asigancion Basica Promedio	1.250.307
Prima de Antigüedad	27.096
Bonificacion x servicios prestados	38.725
1/12 Prima de Servicios	57.481
1/12 Prima Vacacional	59.874
1/12 Prima de Navidad	122.943
Total Salario Promedio Mensual Devengado	1.556.425
Valor de la Mesada Pension (75%)	1.167.319

AÑO	Vr. Mesada Ajustada	IPC Anual	Vr. Mesada Pagada (Resolucion 13175 de 20/11/2011)	DIFERENCIA
2007	1.167.319	5,69%	893.873	
2008	1.233.740	7,67%	944.734	289.005
2009	1.328.367	2,00%	1.017.196	311.172
2010	1.354.935	3,17%	1.037.539	317.395
2011	1.397.886	3,73%	1.070.429	327.457
2012	1.450.027	2,44%	1.110.356	339.671
2013	1.485.408	1,94%	1.137.449	347.959
2014	1.514.225	3,66%	1.159.516	354.709
2015	1.569.646	6,77%	1.201.954	367.692
2016	1.675.911	5,75%	1.283.326	392.584

2017	1.772.275	4,09%	1.357.117	415.158
2018	1.844.761		1.412.624	432.138

LIQUIDACION DE DIFERENCIAS HASTA LA EJECUTORIA
DESDE 28 DE ABRIL DE 2008 HASTA 21 DE MAYO DE 2014

AÑO 2008					
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Mayo/2014)	TOTAL	APORTES A SALUD (12%)
Abril (03 días)	28.901	67,51	81,53	34.902	4.188
Mayo	289.005	68,14	81,53	345.797	41.496
Junio	289.005	68,73	81,53	342.828	41.139
Mesada 14	289.005	68,73	81,53	342.828	-
Julio	289.005	69,06	81,53	341.190	40.943
Agosto	289.005	69,19	81,53	340.549	40.866
Septiembre	289.005	69,06	81,53	341.190	40.943
Octubre	289.005	69,30	81,53	340.009	40.801
Noviembre	289.005	69,49	81,53	339.079	40.689
Diciembre	289.005	69,80	81,53	337.573	40.509
Mesada 13	289.005	69,80	81,53	337.573	-
SUBTOTAL				3.443.519	331.574

AÑO 2009					
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Mayo/2014)	TOTAL	APORTES A SALUD (12%)
Enero	311.172	70,21	81,53	361.342	43.361
Febrero	311.172	70,80	81,53	358.331	43.000
Marzo	311.172	71,15	81,53	356.568	42.788
Abril	311.172	71,38	81,53	355.420	42.650
Mayo	311.172	71,39	81,53	355.370	42.644
Junio	311.172	71,35	81,53	355.569	42.668
Mesada 14	311.172	71,35	81,53	355.569	-
Julio	311.172	71,32	81,53	355.719	42.686
Agosto	311.172	71,35	81,53	355.569	42.668
Septiembre	311.172	71,28	81,53	355.918	42.710
Octubre	311.172	71,19	81,53	356.368	42.764
Noviembre	311.172	71,14	81,53	356.619	42.794
Diciembre	311.172	71,20	81,53	356.318	42.758
Mesada 13	311.172	71,20	81,53	356.318	-
SUBTOTAL				4.990.997	513.493

AÑO 2010					
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Mayo/2014)	TOTAL	APORTES A SALUD (12%)
Enero	317.395	71,69	81,53	360.960	43.315
Febrero	317.395	72,28	81,53	358.014	42.962
Marzo	317.395	72,46	81,53	357.125	42.855



Abril	317.395	72,79	81,53	355.505	42.661
Mayo	317.395	72,87	81,53	355.115	42.614
Junio	317.395	72,95	81,53	354.726	42.567
Mesada 14	317.395	72,95	81,53	354.726	-
Julio	317.395	72,92	81,53	354.872	42.585
Agosto	317.395	73,00	81,53	354.483	42.538
Septiembre	317.395	72,90	81,53	354.969	42.596
Octubre	317.395	72,84	81,53	355.261	42.631
Noviembre	317.395	72,98	81,53	354.580	42.550
Diciembre	317.395	73,45	81,53	352.311	42.277
Mesada 13	317.395	73,45	81,53	352.311	-
SUBTOTAL				4.974.957	512.150

AÑO 2011					
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Mayo/2014)	TOTAL	APORTES A SALUD (12%)
Enero	327.457	74,12	81,53	360.194	43.223
Febrero	327.457	74,57	81,53	358.020	42.962
Marzo	327.457	74,77	81,53	357.062	42.847
Abril	327.457	74,86	81,53	356.633	42.796
Mayo	327.457	75,07	81,53	355.635	42.676
Junio	327.457	75,31	81,53	354.502	42.540
Mesada 14	327.457	75,31	81,53	354.502	-
Julio	327.457	75,42	81,53	353.985	42.478
Agosto	327.457	75,39	81,53	354.126	42.495
Septiembre	327.457	75,62	81,53	353.049	42.366
Octubre	327.457	75,77	81,53	352.350	42.282
Noviembre	327.457	75,87	81,53	351.885	42.226
Diciembre	327.457	76,19	81,53	350.408	42.049
Mesada 13	327.457	76,19	81,53	350.408	-
SUBTOTAL				4.962.759	510.942

AÑO 2012					
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Mayo/2014)	TOTAL	APORTES A SALUD (12%)
Enero	339.671	76,75	81,53	360.826	43.299
Febrero	339.671	77,22	81,53	358.629	43.036
Marzo	339.671	77,31	81,53	358.212	42.985
Abril	339.671	77,42	81,53	357.703	42.924
Mayo	339.671	77,66	81,53	356.598	42.792
Junio	339.671	77,72	81,53	356.322	42.759
Mesada 14	339.671	77,72	81,53	356.322	-
Julio	339.671	77,70	81,53	356.414	42.770
Agosto	339.671	77,73	81,53	356.276	42.753
Septiembre	339.671	77,96	81,53	355.225	42.627
Octubre	339.671	78,08	81,53	354.679	42.562
Noviembre	339.671	77,98	81,53	355.134	42.616
Diciembre	339.671	78,05	81,53	354.816	42.578



Mesada 13	339.671	78,05	81,53	354.816	-
SUBTOTAL				4.991.973	513.700

AÑO 2013					
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Mayo/2014)	TOTAL	APORTES A SALUD (12%)
Enero	347.959	78,28	81,53	362.405	43.489
Febrero	347.959	78,63	81,53	360.792	43.295
Marzo	347.959	78,79	81,53	360.059	43.207
Abril	347.959	78,99	81,53	359.148	43.098
Mayo	347.959	79,21	81,53	358.150	42.978
Junio	347.959	79,39	81,53	357.338	42.881
Mesada 14	347.959	79,39	81,53	357.338	-
Julio	347.959	79,43	81,53	357.158	42.859
Agosto	347.959	79,50	81,53	356.844	42.821
Septiembre	347.959	79,73	81,53	355.814	42.698
Octubre	347.959	79,52	81,53	356.754	42.810
Noviembre	347.959	79,35	81,53	357.518	42.902
Diciembre	347.959	79,56	81,53	356.575	42.789
Mesada 13	347.959	79,56	81,53	356.575	-
SUBTOTAL				5.012.470	515.827

AÑO 2014					
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Mayo/2014)	TOTAL	APORTES A SALUD (12%)
Enero	354.709	79,95	81,53	361.719	43.406
Febrero	354.709	80,45	81,53	359.471	43.137
Marzo	354.709	80,77	81,53	358.047	42.966
Abril	354.709	81,14	81,53	356.414	42.770
Mayo (21 días)	248.296	81,53	81,53	248.296	29.796
SUBTOTAL				1.683.948	202.074

TOTAL DIFERENCIAS HASTA LA EJECUTORIA	30.060.624	3.099.761
---------------------------------------	------------	-----------

LIQUIDACION DE INTERESES SOBRE EL CAPITAL HASTA LA EJECUTORIA
DESDE 22 DE MAYO DE 2014 HASTA 31 DE OCTUBRE DE 2018 (Fecha de la Resolución de Pago)

CAPITAL HASTA LA EJECUTORIA					26.960.863
Año	Mes	Días	Interes Moratorio Anual	Interes Moratorio Mensual	Total Intereses
2014	May-Jun	39	29,45%	2,1743%	762.073
2014	Jul-Sep	90	29,00%	2,1447%	1.734.689
2014	Oct-Nov	51	28,76%	2,1288%	975.703
2018	Febrero	10	31,52%	2,3095%	207.554
2018	Marzo	30	31,02%	2,2770%	613.899
2018	Abril	30	30,72%	2,2575%	608.641



2018	Mayo	30	30,66%	2,2536%	607.590
2018	Junio	30	30,42%	2,2379%	603.357
2018	Julio	30	30,05%	2,2137%	603.357
2018	Agosto	30	29,91%	2,2045%	596.833
2018	Septiembre	30	29,72%	2,1921%	594.352
2018	Octubre	30	29,45%	2,1743%	591.009
TOTAL INTERESES MORATORIOS					8.499.057

LIQUIDACION DE DIFERENCIAS POSTERIORES A LA EJECUTORIA E INTERESES MORATORIOS (Mes a Mes)
DESDE 22 DE MAYO DE 2014 HASTA 31 DE OCTUBRE DE 2018 (Fecha de la Resolucion de Pago)

Año	MESES	Valor Diferencia	APORTES A SALUD (12%)	TOTAL	Interes Moratorio Mensual (Mes a Mes)	Dias en Mora	Valor Intereses	Total Diferencias Mas Intereses
2014	Mayo (9 días)	106.413	12.770	93.643	2,1743%	421	28.875	122.518
2014	Junio	354.709	42.565	312.144	2,1743%	391	89.462	401.606
2014	Mesada 14	354.709	-	354.709	2,1743%	391	89.462	444.171
2014	Julio	354.709	42.565	312.144	2,1447%	361	82.768	394.912
2014	Agosto	354.709	42.565	312.144	2,1447%	331	76.073	388.217
2014	Septiembre	354.709	42.565	312.144	2,1447%	301	69.378	381.522
2014	Octubre	354.709	42.565	312.144	2,1288%	271	62.684	374.828
2014	Noviembre	354.709	42.565	312.144	2,1288%	250	57.998	370.142
2014	Diciembre	354.709	42.565	312.144	Cesacion de Intereses Moratorios		-	312.144
2014	Mesada 13	354.709	42.565	312.144			-	312.144
2015	Enero	367.692	44.123	323.569			-	323.569
2015	Febrero	367.692	44.123	323.569			-	323.569
2015	Marzo	367.692	44.123	323.569			-	323.569
2015	Abril	367.692	44.123	323.569			-	323.569
2015	Mayo	367.692	44.123	323.569			-	323.569
2015	Junio	367.692	44.123	323.569			-	323.569
2015	Mesada 14	367.692	-	367.692			-	367.692
2015	Julio	367.692	44.123	323.569			-	323.569
2015	Agosto	367.692	44.123	323.569			-	323.569
2015	Septiembre	367.692	44.123	323.569			-	323.569
2015	Octubre	367.692	44.123	323.569			-	323.569
2015	Noviembre	367.692	44.123	323.569			-	323.569
2015	Diciembre	367.692	44.123	323.569			-	323.569
2015	Mesada 13	367.692	-	367.692			-	367.692
2016	Enero	392.584	47.110	345.474			-	345.474
2016	Febrero	392.584	47.110	345.474			-	345.474
2016	Marzo	392.584	47.110	345.474			-	345.474



2016	Abril	392.584	47.110	345.474		-	345.474
2016	Mayo	392.584	47.110	345.474		-	345.474
2016	Junio	392.584	47.110	345.474		-	345.474
2016	Mesada 14	392.584	-	392.584		-	392.584
2016	Julio	392.584	47.110	345.474		-	345.474
2016	Agosto	392.584	47.110	345.474		-	345.474
2016	Septiembre	392.584	47.110	345.474		-	345.474
2016	Octubre	392.584	47.110	345.474		-	345.474
2016	Noviembre	392.584	47.110	345.474		-	345.474
2016	Diciembre	392.584	47.110	345.474		-	345.474
2016	Mesada 13	392.584	-	392.584		-	392.584
2017	Enero	415.158	49.819	365.339		-	365.339
2017	Febrero	415.158	49.819	365.339		-	365.339
2017	Marzo	415.158	49.819	365.339		-	365.339
2017	Abril	415.158	49.819	365.339		-	365.339
2017	Mayo	415.158	49.819	365.339		-	365.339
2017	Junio	415.158	49.819	365.339		-	365.339
2017	Mesada 14	415.158	-	415.158		-	415.158
2017	Julio	415.158	49.819	365.339		-	365.339
2017	Agosto	415.158	49.819	365.339		-	365.339
2017	Septiembre	415.158	49.819	365.339		-	365.339
2017	Octubre	415.158	49.819	365.339		-	365.339
2017	Noviembre	415.158	49.819	365.339		-	365.339
2017	Diciembre	415.158	49.819	365.339		-	365.339
2017	Mesada 13	415.158	49.819	365.339		-	365.339
2018	Enero	432.138	51.857	380.281		-	380.281
2018	Febrero	432.138	51.857	380.281	240	67.730	448.011
2018	Marzo	432.138	51.857	380.281	210	59.071	439.352
2018	Abril	432.138	51.857	380.281	180	50.487	430.768
2018	Mayo	432.138	51.857	380.281	150	41.917	422.198
2018	Junio	432.138	51.857	380.281	120	33.406	413.687
2018	Mesada 14	432.138	51.857	380.281	120	33.406	413.687
2018	Julio	432.138	51.857	380.281	90	24.988	405.269
2018	Agosto	432.138	51.857	380.281	60	16.605	396.886
2018	Septiembre	432.138	51.857	380.281	30	8.268	388.549
2018	Octubre	432.138	51.857	380.281	0	-	380.281
TOTAL		24.508.389	2.666.156	21.842.232		892.578	22.734.810

LIQUIDACION	
DIFERENCIAS HASTA LA EJECUTORIA MENOS APORTES A SALUD (Desde 28/04/2008 hasta 21/05/2014)	\$ 26.960.863
INTERESES MORATORIOS SOBRE DIFERENCIAS HASTA LA EJECUTORIA (22/05/2014 Hasta 31/10/2018)	\$ 8.499.057
DIFERENCIAS POSTERIORES A LA EJECUTORIA MENOS APORTES A SALUD (Desde 22/05/2014 hasta 31/10/2018)	\$ 21.842.232
INTERESES MORATORIOS SOBRE DIFERENCIAS POSTERIORES A LA EJECUTORIA (22/05/2014 Hasta 31/10/2018)	\$ 892.578
SUBTOTAL	\$ 58.194.731
MENOS	
ABONO A LA OBLIGACION (Resolución de pago SUB275565 de Octubre 22 de 2018)	\$ 29.898.902
TOTAL SALDO POR PAGAR A 31 DE OCTUBRE DE 2018 (Después de aplicar el abono de la Resolución de Pago)	\$ 28.295.829

INTERESES MORATORIOS SOBRE EL CAPITAL PENDIENTE POR PAGAR A 31/10/2018
DESDE 01 DE NOVIEMBRE DE 2018 HASTA 31 DE OCTUBRE DE 2021

CAPITAL PENDIENTE POR PAGAR A 31/10/2018					28.295.829
Año	Mes	Días	Interes Moratorio Anual	Interes Moratorio Mensual	Total Intereses
2018	Noviembre	30	29,24%	2,1605%	611.331
2018	Diciembre	30	29,10%	2,1513%	608.728
2019	Enero	30	28,74%	2,1275%	601.994
2019	Febrero	30	29,55%	2,1809%	617.104
2019	Marzo	30	29,06%	2,1487%	607.992
2019	Abril	30	28,98%	2,1434%	606.493
2019	Mayo	30	29,01%	2,1454%	607.059
2019	Junio	30	28,95%	2,1414%	605.927
2019	Julio	30	28,92%	2,1394%	605.361
2019	Agosto	30	28,98%	2,1434%	606.493
2019	Septiembre	30	28,98%	2,1434%	606.493
2019	Octubre	30	28,65%	2,1216%	600.324
2019	Noviembre	30	28,55%	2,1150%	598.457
2019	Diciembre	30	28,37%	2,1030%	595.061
2020	Enero	30	28,16%	2,0891%	591.128
2020	Febrero	30	28,59%	2,1176%	599.192
2020	Marzo	30	28,43%	2,1070%	596.193
2020	Abril	30	28,04%	2,0811%	588.867
2020	Mayo	30	27,29%	2,0312%	574.745
2020	Junio	30	27,18%	2,0238%	572.651
2020	Julio	30	27,18%	2,0238%	572.651
2020	Agosto	30	27,44%	2,0412%	577.574
2020	Septiembre	30	27,53%	2,0472%	579.272

2020	Octubre	30	27,14%	2,0211%	571.887
2020	Noviembre	30	26,76%	1,9957%	564.700
2020	Diciembre	30	26,19%	1,9574%	553.863
2021	Enero	30	25,98%	1,9432%	549.845
2021	Febrero	30	26,31%	1,9654%	556.126
2021	Marzo	30	26,12%	1,9527%	552.533
2021	Abril	30	25,97%	1,9426%	549.675
2021	Mayo	30	25,83%	1,9331%	546.987
2021	Junio	30	25,82%	1,9325%	546.817
2021	Julio	30	25,77%	1,9291%	545.855
2021	Agosto	30	25,86%	1,9352%	547.581
2021	Septiembre	30	25,79%	1,9304%	546.223
2021	Octubre	30	25,62%	1,9189%	542.969
TOTAL INTERESES MORATORIOS					20.906.150

LIQUIDACION DE DIFERENCIAS POSTERIORES A LA EJECUTORIA E INTERESES MORATORIOS (Mes a Mes)
DESDE 01 DE NOVIEMBRE DE 2018 HASTA 31 DE OCTUBRE DE 2021

	Vr. Mesada Ajustada		Vr. Mesada Pagada (Resolucion SUB 275565 de 22/10/2018)	
AÑO		IPC Anual		DIFERENCIA
2018	1.844.761	3,18%	1.675.439	169.322
2019	1.903.424	3,80%	1.728.718	174.706
2020	1.975.755	1,61%	1.794.409	181.345
2021	2.007.564		1.823.299	184.265

Año	Mes	Valor Diferencia	APORTES A SALUD (12%)	TOTAL	Interes Moratorio Mensual (Mes a Mes)	Dias en Mora	Valor Intereses	Total Diferencias Mas Intereses
2018	Noviembre	169.322	20.319	149.003	2,1605%	1050	106.871	255.874
2018	Diciembre	169.322	20.319	149.003	2,1513%	1020	103.665	252.668
2018	Mesada 13	169.322	20.319	149.003	2,1513%	1020	103.665	252.668
2019	Enero	174.706	20.965	153.742	2,1275%	990	103.691	257.433
2019	Febrero	174.706	20.965	153.742	2,1809%	960	100.338	254.080
2019	Marzo	174.706	20.965	153.742	2,1487%	930	97.035	250.777
2019	Abril	174.706	20.965	153.742	2,1434%	900	93.739	247.481
2019	Mayo	174.706	20.965	153.742	2,1454%	870	90.441	244.183
2019	Junio	174.706	20.965	153.742	2,1414%	840	87.149	240.891
2019	Mesada 14	174.706	-	174.706	2,1414%	840	87.149	261.855
2019	Julio	174.706	20.965	153.742	2,1394%	810	83.859	237.601
2019	Agosto	174.706	20.965	153.742	2,1434%	780	80.564	234.306
2019	Septiembre	174.706	20.965	153.742	2,1434%	750	77.269	231.011

2019	Octubre	174.706	20.965	153.742	2,1216%	720	74.007	227.749
2019	Noviembre	174.706	20.965	153.742	2,1150%	690	70.755	224.497
2019	Diciembre	174.706	20.965	153.742	2,1030%	660	67.522	221.264
2019	Mesada 13	174.706	-	174.706	2,1030%	660	67.522	242.228
2020	Enero	181.345	21.761	159.584	2,0891%	630	66.754	226.338
2020	Febrero	181.345	21.761	159.584	2,1176%	600	63.375	222.959
2020	Marzo	181.345	21.761	159.584	2,1070%	570	60.012	219.596
2020	Abril	181.345	21.761	159.584	2,0811%	540	56.691	216.275
2020	Mayo	181.345	21.761	159.584	2,0312%	510	53.450	213.034
2020	Junio	181.345	21.761	159.584	2,0238%	480	50.220	209.804
2020	Mesada 14	181.345	-	181.345	2,0238%	480	50.220	231.565
2020	Julio	181.345	21.761	159.584	2,0238%	450	46.991	206.575
2020	Agosto	181.345	21.761	159.584	2,0412%	420	43.733	203.317
2020	Septiembre	181.345	21.761	159.584	2,0472%	390	40.466	200.050
2020	Octubre	181.345	21.761	159.584	2,0211%	360	37.241	196.825
2020	Noviembre	181.345	21.761	159.584	1,9957%	330	34.056	193.640
2020	Diciembre	181.345	21.761	159.584	1,9574%	300	30.932	190.516
2020	Mesada 13	181.345	-	181.345	1,9574%	300	30.932	212.277
2021	Enero	184.265	22.112	162.153	1,9432%	270	28.279	190.432
2021	Febrero	184.265	22.112	162.153	1,9654%	240	25.092	187.245
2021	Marzo	184.265	22.112	162.153	1,9527%	210	21.926	184.079
2021	Abril	184.265	22.112	162.153	1,9426%	180	18.776	180.929
2021	Mayo	184.265	22.112	162.153	1,9331%	150	15.641	177.794
2021	Junio	184.265	22.112	162.153	1,9325%	120	12.508	174.661
2021	Mesada 14	184.265	-	184.265	1,9325%	120	12.508	196.773
2021	Julio	184.265	22.112	162.153	1,9291%	90	9.380	171.533
2021	Agosto	184.265	22.112	162.153	1,9352%	60	6.242	168.395
2021	Septiembre	184.265	22.112	162.153	1,9304%	30	3.112	165.265
2021	Octubre	184.265	22.112	162.153	1,9189%	0	-	162.153
TOTAL		7.519.605	794.788	6.724.816			2.313.778	9.038.594

LIQUIDACION	
SALDO CAPITAL PENDIENTE POR PAGAR A 31/10/2018	\$ 28.295.829
INTERESES MORATORIOS SOBRE CAPITAL PENDIENTES POR PAGAR (01/11/2018 a 31/10/2021)	\$ 20.906.150
DIFERENCIAS POSTERIORES A LA EJECUTORIA MENOS APORTES A SALUD (Desde 01/11/2018 hasta 31/10/2021)	\$ 6.724.816
INTERESES MORATORIOS SOBRE DIFERENCIAS POSTERIORES (Desde 01/11/2018 hasta 31/10/2021)	\$ 2.313.778
TOTAL LIQUIDACION A 31 DE OCTUBRE DE 2021	\$ 58.240.573

Así las cosas, la liquidación del crédito a corte de 31 de octubre de 2021, un valor de cincuenta y ocho millones doscientos cuarenta mil quinientos setenta y tres pesos (\$ 58.240.573).

Adicionalmente, encuentra el Despacho que en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se ordenó a favor del ejecutante agencias en derecho en un 5% sobre el capital adeudado, correspondiendo entonces a un valor de dos millones novecientos doce mil veintiocho pesos (\$2.912.028). En este punto, solo se liquidarán el concepto referido, en atención a que, no se encuentra en el expediente la causación de gastos o expensas asumidos por el ejecutante, que den lugar a su pago.

Establecido lo anterior, es preciso indicar que los intereses moratorios sobre el capital por pagar y sobre las diferencias posteriores seguirán generándose desde el 01 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total del capital adeudado.

3.2. De los apoderados

Encuentra el Despacho que mediante memorial recepcionado el 09 de septiembre de 2019, la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, quien viene desempeñándose como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, presentó renuncia al poder inicialmente otorgado. Razón por la cual, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la respectiva renuncia.

En ese sentido, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante memorial de 20 de septiembre de 2019, confirió poder a la abogada Daniela Lucia Padilla Sejin, para que ejerciera su representación judicial dentro del presente asunto. En ese orden, se reconocerá personería para actuar en los términos y para los fines conferidos en el poder aportado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., y aprobarla de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, así:

LIQUIDACION	
SALDO CAPITAL PENDIENTE POR PAGAR A 31/10/2018	\$ 28.295.829
INTERESES MORATORIOS SOBRE CAPITAL PENDIENTES POR PAGAR (01/11/2018 a 31/10/2021)	\$ 20.906.150
DIFERENCIAS POSTERIORES A LA EJECUTORIA MENOS APORTES A SALUD (Desde 01/11/2018 hasta 31/10/2021)	\$ 6.724.816
INTERESES MORATORIOS SOBRE DIFERENCIAS POSTERIORES (Desde 01/11/2018 hasta 31/10/2021)	\$ 2.313.778
Costas – Agencias en Derecho en un 5%	\$ 2.912.028
TOTAL LIQUIDACION A 31 DE OCTUBRE DE 2021	\$ 61.152.601

SEGUNDO: Aceptar la renuncia de la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, quien venía desempeñándose como apoderado judicial de la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Daniela Lucia Padilla Sejin como apoderada de la parte ejecutada, en los términos y para los fines del poder conferido y visible en el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N° __80__ a las partes de la anterior providencia,

Montería, __09 DE DICIEMBRE DE 2021__. Fijado a las 8 A.M.

I.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e1965e186ab663d646a54a69d7820a4a1839164630f7c1c9b024a7ef86119a7

Documento generado en 07/12/2021 03:13:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2020-00088-00
Medio de Control:	Nulidad Electoral
Demandante:	Eduardo Elías Zarur Flórez
Demandado:	Dilia Rebeca Durango Chica, Personería Municipal de Ciénaga de Oro, Concejo Municipal de Ciénaga de Oro y Universidad Autónoma de Nariño
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto debe indicarse que el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dentro del medio de control de nulidad electoral, se encuentra regulado en el artículo 292 de la Ley 1437 de 2011, que dispone lo siguiente:

“Artículo 292. Apelación de la sentencia. El recurso se interpondrá y sustentará ante el a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo (...).”

En el presente caso, se advierte que este Despacho mediante sentencia del 25 de agosto de 2021, decidió negar las pretensiones de la demanda y no condenar en costas a la parte demandante, la cual fue notificada el día 26 de agosto de 2021.

A su turno, el demandante, mediante memorial de fecha 02 de septiembre de 2021 allegado a través del correo institucional interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, esto es, dentro de los días siguientes a su notificación, razón por la cual, lo procedente es conceder ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el día 25 de agosto de 2021, por este Despacho.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría del Despacho, remítase el expediente al Tribunal Administrado de Córdoba para lo de su competencia, previas las anotaciones en los sistemas para el registro de actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) En la fecha se notifica por Estado N° _80_ a las partes de la anterior providencia, Montería, _09 de diciembre de 2021_. Fijado a las 8 A.M. _____ AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria
--

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd9d05be650871e275e7f131b91025b0fb949da3df56a7db372ffe57d82d691d
Documento generado en 07/12/2021 03:15:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2019-00258-00
Medio de Control:	Nulidad Simple
Demandante:	Tommy Luis Vega Fuentes
Demandado:	Municipio de Montería
Vinculado:	Comisión Nacional del estado Civil
Asunto:	Resuelve medida cautelar

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante mediante memorial de 07 de septiembre del año corriente, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

➤ Solicitud de medida cautelar

Solicita se declare la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- Decreto 0966 de 23 de diciembre de 2009, por el cual, se adopta y distribuye la planta de cargos del personal administrativo del nivel central de la Secretaría de Educación de Montería.
- Decreto 117 de 27 de marzo de 2015, que establece el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales, para los empleos de la Estructura Organizacional de la Secretaría de Educación del Municipio de Montería.
- Decreto 0014 de 18 de enero de 2019, por la cual se modifica el Decreto 177 del 27 de marzo de 2015.
- Decreto 111 de 03 de mayo de 2019 por medio del cual se modifica el Decreto 0014 de 18 de enero de 2019.

Como fundamento para la suspensión de los anteriores actos administrativa lo centra el actor, en que los mismos fueron expedidos en contravía del Decreto 1227 de 2005, que en su artículo 97 consagra que los estudios que soportan las modificaciones de las plantas de empleos deberán basarse e metodologías de diseño organizacional y ocupacional que deben cumplir: Análisis de proceso técnico – misional y de apoyo, evaluación de la prestación de servicios y evaluación de funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos.

Al respecto, sostiene que los anteriores actos administrativos no tuvieron en cuenta los aspectos mínimos establecidos en el Decreto 1083 de 2015. En ese sentido, indica que en el cargo de profesional universitario de la Oficina de Inspección y Vigilancia existe un solo cargo creado, sin embargo, aduce que actualmente se encuentran varios profesionales universitarios realizando esa labor, además de los contratistas, si se hubiese realizado un estudio técnico previo. Así mismo, asegura pasa con el cargo de conductores, sobre quienes señala que no tienen funciones, además porque la Secretaría de Educación no tiene vehículo, tampoco las instituciones educativas, lo que demuestra que no se realizó estudio técnico.

➤ Del trámite

De la solicitud de medida cautelar el Despacho a través de su Secretaría le corrió traslado a los demás sujetos procesales, el día veintiséis (26) de noviembre de 2021, término que culminó el día tres (03) de diciembre del mismo año. Sin que el Municipio de Montería se pronunciara al respecto.

➤ **Asunto a decidir**

Conforme con lo solicitado, corresponde al Despacho ¿establecer si hay lugar a la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos expedidos por el Municipio de Montería: ¿Decreto 0966 de 23 de diciembre de 2009, Decreto 117 de 27 de marzo de 2015, Decreto 0014 de 18 de enero de 2019, y Decreto 111 de 03 de mayo de 2019?

➤ **Fundamento de la decisión.**

La Ley 1437 de 2011, regula lo relacionado con las medidas cautelares que pueden decretarse en los procesos de conocimiento de ésta jurisdicción.

El artículo 229, inciso, de la citada ley, establece:

En todos los procesos declarativos, que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente, decretar en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Se extrae de la norma que el Juez o Magistrado puede decretar medidas solicitadas por las partes o en cualquier estado del proceso, además ordenar otro tipo de medidas cuando así lo considere necesario, siempre que se encaminen a proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la efectividad de la sentencia, y en general restablecer el ordenamiento jurídico y amparar los derechos fundamentales.

EL artículo 230 de la norma en cita prevé que estas medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y que deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Además, señala algunas de las que pueden ser decretadas, sin que ello suponga que son taxativas, entre otras, la siguiente:

“(…)

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(…)

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en

atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”

Frente a los requisitos para decretar la medida cautelar diferentes a la suspensión provisional de actos administrativos, contempladas en el artículo 230 de la norma que viene citándose, deben atenderse a los criterios de apariencia de buen derecho o perjuicio de la mora y la ponderación de intereses, por lo que corresponde al Juez en cada caso valorar la situación que se le presente¹.

Respecto a la normatividad que se trae a colación, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“De la lectura de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se llega a las siguientes conclusiones: (i) cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que el juez o magistrado ponente realice la confrontación del acto demandado con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas con la solicitud, tal como lo dispone el artículo 231 ibídem; (ii) la ley concedió al juez o al magistrado ponente la potestad de adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, entre las cuales se encuentra suspender un proceso o una actuación administrativa, artículo 230 de CPACA; Y (iii) en aquellos casos en que se declara una medida cautelar diferente a la suspensión de los efectos de un acto administrativo se deben observar los supuestos de buen derecho y periculum in mora.”²

➤ Decisión

Desde ya advierte el Despacho que se negará la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos referidos, por lo siguientes motivos:

Este Despacho mediante autos de fechas 09 de julio de 2020 y 12 de agosto de 2021, resolvió negativamente solicitudes de medida cautelar consistente en la suspensión provisional respecto de la actuación administrativa adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de la convocatoria No. 1094 de 2019 – Territorial, por la cual, se desarrolla concurso de méritos para proveer cargos del Municipio de Montería, entre otros, los de la Secretaría de Educación municipal de Montería. La decisión estuvo fundada en que la actuación administrativa que desarrolla la Comisión Nacional del Servicio Civil, que devienen de unos actos administrativos, no hacen parte de los actos acusados, por lo que, no era procedente la medida así solicitada.

En esta oportunidad el actor señala que los actos administrativos de los cuales se pide anulación, referentes a la adopción, reforma o modificación de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Municipio de Montería, no contó con los estudios técnicos previos requeridos, conforme el Decreto 1083 de 2015. Lo anterior, por un lado, respecto al cargo de profesional universitario de la Oficina de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación municipal, al sostener que no existen suficientes cargos para realizar labor; por otro lado, referente al cargo de conductor, frente al cual, aduce que el cargo no tiene funciones en atención a que la Secretaría de Educación, ni las instituciones educativas cuentan con vehículos. Además, porque este último cargo no fue reportado para el concurso de méritos que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Providencia de 27 de junio de 2018. Expediente: 11001032500020170021200 (1219-2017) C.P. Dra. SandraLisset Ibarra Vélez.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Providencia de 18 de noviembre de 2019. Expediente: 11010325000201900160 (1038-19) C.P. William Hernández Gómez.

Pues bien, en lo que respecta a los estudios técnicos para la adopción, modificación y/o reforma de las plantas de personal de la Secretaría de Educación del Municipio de Montería, contenido en los actos acusados por el actor y sobre los cuales se solicita la medida cautelar de suspensión provisional, es precisamente el asunto que va hacer motivo de discusión en el presente proceso, es decir, la inexistencia de estos estudios según manifiesta el demandante para la modificación y reforma de la planta de personal antes referida. Sin embargo, se reitera tal y como se consideró en la providencia de 09 de julio de 2020 antes reseñada, y dictada al interior de este proceso, que al resolver una solicitud de medidas cautelar; en los actos administrativos que pretenden ser anulados, se señala que si adelantaron estudios técnicos en cuando a la modificación de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Municipio, y que no ha existido la necesidad de realizarse una nuevo, razón por la que no ha sido reestructurada³

Por lo tanto, sin prueba de la inexistencia de los estudios técnicos que alude el actor y frente a la afirmación que, sí se realizaron éstos para proferir los actos administrativos demandados, su acreditación corresponde indudablemente al proceso, de ahí que no es posible con base en un hecho no probado acceder a la suspensión provisional solicitada.

Así las cosas, no procede la suspensión provisional deprecada sobre los actos administrativos reseñados, por no ajustarse a las exigencias del artículo 231 del CPACA, y por ausencia de buen derecho, no quedando otro camino que negar la medida de suspensión provisional solicitada, con la salvedad que los dicho no configura prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría pásese al Despacho para imprimir el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N°_80_ a las
partes de la anterior providencia,

Montería, _09 de diciembre de 2021_. Fijado a las
8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

³ Respuesta Oficio No. TH-652 – 2019 visibles a folio 266 del expediente físico.



Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41e1d47df83c132ceb3c5430c8c3b396c8041a9a88c632481228542df54c6e13
Documento generado en 07/12/2021 03:15:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-001- 2013-00417

Demandante: Julios César Correa López

Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica

I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 16 de septiembre de 2021.

II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, a través de correo electrónico el 30 de septiembre de 2021 a las 14:13:00 P.M; esto es, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, la cual fue realizada mediante correo electrónico el 16 de septiembre de 2021 a las 15:13 P.M.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, nueve (09) de diciembre de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 80 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8532a45dc57758c4a76e060783e6c0
bbd0ea83682468f509e6ab0b097226
cd38**

Documento generado en 07/12/2021
10:16:03 AM

**Valide este documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-001- 2013-00597

Demandante: Nalfer Pérez Contreras

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 23 de septiembre de 2021.

II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, a través de correo electrónico, el 08 de octubre de 2021 a las 14:15:00 P.M. esto es, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, la cual fue realizada mediante correo electrónico de 27 de septiembre de 2021 a las 12:08 M.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, nueve (09) de diciembre de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 80 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**05884821fb9bf937110d4ba41786a3
1c854254e132b4252385a00f78c4ba
f305**

Documento generado en 07/12/2021
10:17:45 AM

**Valide este documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No. 23-001-33-33-001- 2013-00704

Demandante: Gabriel Antonio Díaz González

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 23 de agosto de 2021.

II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada a través de correo electrónico, el 09 de septiembre de 2021 a las 17:15:00 P.M. esto es, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, la cual fue realizada mediante correo electrónico el 26 de agosto de 2021 a las 13:39 P.M.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, nueve (09) de diciembre de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 80 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**5c07d4405d66a849ec54fb0c6ff6ef85
5712d5482e87a7d2653e4d5f1f6fdc2
d**

Documento generado en 07/12/2021
10:19:06 AM

**Valide este documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-001- 2014-00160

Demandante: Ramón Seña López

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la policía Nacional – CASUR

I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 19 de agosto de 2021.

II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, a través de correo electrónico el 01 de septiembre de 2021 a las 10:00:00 A.M; esto es, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, la cual fue realizada mediante correo electrónico el 24 de agosto de 2021 a las 11:36 A.M.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, nueve **(09) de diciembre de 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 80** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9df557903d00d3170daffc1a790fcc0
70396915d413ebec88c9c4d6ebcddfc
4b**

Documento generado en 07/12/2021
04:05:53 PM

**Valide este documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-001- 2014-00217

Demandante: Javier Sánchez Arteaga

Demandado: Municipio de Moñitos

I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 27 de septiembre de 2021.

II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, a través de correo electrónico el 13 de octubre de 2021 a las 15:04:00 P.M; esto es, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, la cual fue realizada mediante correo electrónico el 29 de septiembre de 2021 a las 10:56 A.M.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, nueve **(09) de diciembre de 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 80** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**4314101d23c125d2250a446442275
c2cdfb76065022e3355bb69ef484ac4
f442**

Documento generado en 07/12/2021
04:09:42 PM

**Valide este documento electrónico en
la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.
gov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-001- 2014-00227

Demandante: Karen López Casarrubia

Demandado: E.S.E. Hospital San Francisco de
Ciénaga de Oro

I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 24 de agosto de 2021.

II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico, el 30 de agosto de 2021 a las 20:10:00 P.M. esto es, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, la cual fue realizada mediante correo electrónico el 25 de agosto de 2021 a las 12:35 M.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, nueve **(09) de diciembre de 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 80** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**43bf0baca0f9228cba6469e413fcc1e8
6cd01e55e7d2f63e272f19892ba915
00**

Documento generado en 07/12/2021
10:20:41 AM

**Valide este documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-001- 2014-00326

Demandante: Jean Carlos González

Demandado: Municipio de San Carlos

I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 27 de septiembre de 2021.

II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, a través de correo electrónico el 04 de octubre de 2021 a las 16:42:00 P.M; esto es, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, la cual fue realizada mediante correo electrónico el 29 de septiembre de 2021 a las 10:21 A.M.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, nueve (09) de diciembre de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 80 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9f6cc4f09e1653c3e84b7ded5cd9b1f
9ecc4ab178ffbd3bba2f3787f1c568b5
e**

Documento generado en 07/12/2021
04:06:46 PM

**Valide este documento electrónico en
la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.
gov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-001- 2016-00496

Demandante: Delis del Carmen López Bertel

Demandado: Municipio de San Antero

I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 23 de agosto de 2021.

II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico, el 08 de septiembre de 2021 a las 20:24:00 P.M. esto es, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, la cual fue realizada mediante correo electrónico el 26 de agosto de 2021 a las 13:20 P.M.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, nueve **(09) de diciembre de 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 80** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ab37df6a26d888871a576a8e5d2ab5
782f762cf16bf3f9288e5f02483603d
85a**

Documento generado en 07/12/2021
10:22:08 AM

**Valide este documento electrónico en
la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.
gov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No. 23-001-33-33-001- 2016-00502

Demandante: Rosana González de la Peña

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 26 de julio de 2021.

II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, a través de correo electrónico el 10 de agosto de 2021 a las 11:31:00 A.M; esto es, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, la cual fue realizada mediante correo electrónico el 30 de julio de 2021 a las 09:25 A.M.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, nueve (09) de diciembre de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 80 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**77fc9fc343cef6a7b803294eeb5f2a24
f0d77032c664438c876ee6a94856f0
8e**

Documento generado en 07/12/2021
04:07:41 PM

**Valide este documento electrónico en
la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.
gov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-001- 2016-00548

Demandante: Abercio Antonio Gazabón Bravo

Demandado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial en el 29 de junio de 2021.

II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada a través de correo electrónico, el 11 de julio de 2021 a las 13:33:00 A.M. esto es, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, la cual fue realizada mediante correo electrónico el 02 de julio de 2021 a las 16:33 P.M.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, nueve **(09) de diciembre de 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 80** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**01c204bdff96e76bc620c037cd3037d
c5a2de46a457d44173cc7ad0036895
b93**

Documento generado en 07/12/2021
10:23:36 AM

**Valide este documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-001- 2018-00061

Demandante: Jorge Armando Miranda Caraballo

Demandado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 23 de julio de 2021.

II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico, el 10 de agosto de 2021 a las 11:17:00 P.M. esto es, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, la cual fue realizada mediante correo electrónico el 28 de julio de 2021 a las 16:43 P.M.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, nueve **(09) de diciembre de 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 80** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb1026846011a32af7c1f22ce93c6a1
de55a105234febf1fb0b3af5e23c34e
40

Documento generado en 07/12/2021
10:25:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Controversias Contractuales

Expediente No. 23-001-33-33-001- 2020-00151

Demandante: Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” - IGAC

Demandado: Municipio de Montería

I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 15 de octubre de 2021.

II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, a través de correo electrónico el 03 de noviembre de 2021 a las 16:45:00 P.M; esto es, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, la cual fue realizada mediante correo electrónico el 20 de octubre de 2021 a las 16:32 P.M.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, nueve **(09) de diciembre de 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 80** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**05349be743569a942b8b5d69684ad
e8f5898b625867f13209935fe2bc4f8
cbcf**

Documento generado en 07/12/2021
04:08:28 PM

**Valide este documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**